

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 130/2019.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/457/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/430/2017.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/457/2019**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por la parte actora **C.-----**, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **doce de septiembre de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/430/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Acapulco, Guerrero, con fecha **dos de agosto de dos mil diecisiete**, la **C.-----**, demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“1. LA DESTITUCIÓN Y BAJA de mi plaza con la categoría de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, antes conocida como Secretaría de Protección y Vialidad del citado H. Ayuntamiento. 2. LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE MIS SALARIOS Y/O HABERES que con el carácter de Policía Vial había venido percibiendo, y que a la fecha de mi detención es por la cantidad de \$4,790.73 que se integra con un salario base quincenal de \$ 3,5550.41, más \$355.64, por concepto de**

prima de riesgo, \$221.17, por concepto de ayuda para vivienda, \$221.17, por concepto de ayuda para educación, \$221.17, por concepto de ayuda para transporte, más \$221.17, por concepto de despensa, salario que se reclama a partir del 16 de mayo de 2017, hasta que se me reincorpore en mi cargo o misión.” Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/430/2017**, Se ordenó correr traslado con el escrito de demanda y a emplazar a juicio a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, SINDICATURA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBIERNO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, DE JUÁREZ, GUERRERO.** En el mismo auto se le concedió la suspensión del acto impugnado.

3.- Por auto de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, EN CARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO,** en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Con fecha **seis de noviembre del dos mil diecisiete** la parte actora produjo ampliación a la demanda, y señaló como acto impugnado: **1.-** Primeramente y por cuanto hace a la contestación que da la autoridad demandada Síndico Procurador de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero a través de su apoderado legal el C. Lic.-----, mediante escritos ambos de fecha 14 de septiembre de 2017, donde, con los mismos se contraponen y ello denota la conducta procesal con que se conduce dicha autoridad demandada, y esto es, tratando de sorprender la buena fe de ese H. Tribunal, ya que en un escrito de

contestación señala que niega el acto reclamado en virtud de que no emitió el acto que se impugna y por el otro confiesa haber emitido el acto que se impugna en donde inclusive oferta una prueba documental compuesta de 61 fojas que corresponde al procedimiento administrativo seguido a hoy actor, luego entonces, esta conducta procesal con que se conduce dicha autoridad demandada al dar dos contestaciones diferentes, claramente denota la falsedad en sus declaraciones y trata de sorprender la buena fe de ese H. Tribunal, además de que deja en completo estado de indefensión a esta parte, ya que nos encontramos imposibilitados para argumentar al respecto, ya que, como se dijo en líneas anteriores, son dos contestaciones completamente diferentes. **2.-** Ahora bien y por cuanto hace a las contestaciones que dan las autoridades Secretaría de Seguridad Pública dependiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero y encargado de despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, mediante escritos de fecha, ambos, del 14 de septiembre de 2017, en ambos, las autoridades demandadas, pretenden denigrar al hoy actor del juicio, tratando de aseverar que el actor del juicio no desempeñó sus labores de manera eficiente, con honradez y lealtad, y que el actor del juicio supuestamente recibió las dadas que se le pretenden administrar al hoy actor, así mismo, y como se ha manifestado, las autoridades demandadas en el juicio administrativo respectivo, jamás comprobaron de manera eficiente que el hoy actor hubiera recibido dadas alguna y menos aún que hubiese sido señalado por algún ciudadano o se hubieran presentado testigos que corroboraran su dicho, ya que en video que aportó la autoridad Secretaría de Seguridad Pública dependiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, no se aprecia absolutamente nada de lo que manifiesta, lo que si se observa es al actor del juicio en el desempeño de sus labores. **3.-** Por cuanto hace a las manifestaciones que hace la autoridad demandada Síndica Procuradora Administrativa Financiera, Contable y Patrimonial en representación del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2017, al señalar que no emitió el acto administrativo, si bien es cierto que no emitió el acto, también lo es, primeramente que todas las dependencias se encuentran sujetas a su cargo y por ende dependen de ella y segundo se encarga de ejecutar el acto al dar legalidad a las resoluciones que dictan sus dependencias, luego entonces si ejecuta el acto del cual se duele el hoy actor del juicio. **4.-** Respecto a las manifestaciones que hacen las autoridades demandadas Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero; y Síndico Procurador de Gobernación Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda ambos de fecha 14 de septiembre del 2017, en ambos, las autoridades demandadas, pretenden denigrar al hoy actor

del juicio tratando de aseverar que el actor del juicio no desempeñó sus labores de manera eficiente, con honradez y lealtad, y que el actor del juicio supuestamente recibió dadivas que se le imputan, al respecto, nunca señalan de quien fue que recibió las dadivas que se le pretenden adminicular al hoy actor, así mismo, y como se ha manifestado, las autoridades demandadas en el juicio administrativo respectivo, jamás comprobaron de manera eficiente que el actor hubiera recibido dadiva alguna y menos aún que hubiese sido señalado por algún ciudadano o se hubieran presentado testigos que corroboraran su dicho, ya que en el video que aportó la autoridad Secretaría de Seguridad Pública dependiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, no se aprecia absolutamente nada de lo que manifiesta, lo que si se observa es al acto del juicio en el desempeño de sus labores.

5.- Por auto de fecha **siete de noviembre del dos mil diecisiete**, se tuvo a la parte **actora** por **ampliando su demanda** y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

6.- Por auto de fecha **uno de febrero del dos mil dieciocho**, se les tuvo a las **autoridades demandadas por interpuesto el Recurso de Reclamación** en contra del auto de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete; asimismo, la juzgadora determinó correr traslado a la parte actora para que produjera contestación a los agravios del citado recurso.

7.- Por acuerdos de fechas **diez y once de abril del dos mil dieciocho**, se tuvo a la parte actora por precluido su derecho para que diera contestación a los Recursos de Reclamación.

8.- Con fechas **doce de septiembre del dos mil dieciocho y dieciocho de febrero del dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento emitió las sentencias interlocutorias, en las que declaró fundados los recursos, dejando sin efecto el auto reclamado.

9.- Inconforme con el resultado de las sentencias interlocutorias, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **diecinueve de octubre del dos mil dieciocho**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

10.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número TJA/SS/REV/457/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, la parte actora **C.-----**, interpuso el recurso de revisión en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **doce de septiembre del dos mil dieciocho**, mediante el cual la Juzgadora declara fundado el recurso, dejando sin efecto el auto reclamado, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados, para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a foja **210** que la sentencia definitiva fue notificada a la parte actora el día **once de octubre del dos mil dieciocho**, por lo que el término para la interposición del Recurso de Revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **quince al veintidós de octubre del dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de lo Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito

fue recibido en la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, el día **diecinueve de octubre del dos mil dieciocho**, según consta en autos en el folio **01** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el revisionista debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravios a esta parte actora el segundo considerando párrafo segundo de la resolución que se combate, en el que indebidamente la Magistrada Instructora determina "...que toda vez que los autorizados para oír y recibir notificaciones solo son facultados para interponer recursos y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite de acuerdo con el artículo 44 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, más no para presentar el escrito de ampliación a la demanda ya que éste no se trata de acuerdo de trámite, el C.-----, que es quien firmó el escrito de ampliación de demanda que ingresó el seis de noviembre de dos mil diecisiete y quien es autorizado de la parte actora carece de facultades para presentar la aplicación de demanda, por lo que el auto reclamado no es apegado a la norma y en virtud de lo cual se deja sin efecto, debiendo dictarse nuevo auto en que se tenga por no presentada la ampliación de demanda..."

Tal determinación es incorrecta, ya que, si bien es cierto que el numeral 44 del Código de la materia, no precisa puntualmente los autorizados para oír y recibir notificaciones puedan o no ampliar el escrito de demanda, también lo es, que el propio Código, no establece que esa facultad este única y exclusivamente delegada al actor del juicio, ya que de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 44 y 62 del Código de la materia, resulta lógico que los autorizados para oír y recibir notificaciones se encuentren limitados única y exclusivamente a interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite de acuerdo, de lo anterior queda claro **autorizado o representante procesal es que le permite llevar a cabo todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designo**, de ahí, si el

actor del juicio el C.-----, designe al C. -----, para que me represente en todos y cada uno de los actos procesales en el juicio de origen, queda claro que mi representado puede interponer por mí todo lo relacionado con el presente juicio, así mismo es importante señalar a ese H. Tribunal, que uno de los principios generales del derecho establece que todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido, luego entonces, si el Código de la materia no establece de manera expresa que solo el actor es el único que puede ampliar el escrito inicial de demanda, resulta ilógico, que se prohíba al autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones poder ampliar el escrito inicial de demanda.

Así mismo, es importante hacer la referencia a ese H. Tribunal, que el propio artículo 44 del Código de la Materia, refiere que los autorizados para oír y recibir notificaciones podrán ofrecer y rendir pruebas supervenientes eso mismo se puede hacer en el escrito de ampliación a la demanda, ya que no está supeditado a específicamente un acto concreto.

De igual manera, la determinación de la Magistrada Instructora, al dictar la sentencia interlocutoria de fecha 12 de septiembre de 2018, viola en perjuicio del suscrito los derechos humanos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y a una tutela jurisdiccional efectiva, establecidos en los artículos 1°,14, 6,17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que la tutela jurisdiccional efectiva debe advertirse que es el derecho humano fundamental que tienen los ciudadanos para poder acceder a una justicia pronta, expedita, gratuita y sencilla y que en cada caso será para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique **la inexistencia de impedimentos jurídicos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios**, como lo es con la determinación que tuvo la Magistrada Instructora al declarar fundado el recurso de la autoridad Secretaría de Seguridad Pública y Coordinador General de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento, y al dictar un nuevo auto por el cual se tenga por no interpuesta la ampliación de demanda, circunstancia que es violatoria a los derechos humanos fundamentales del suscrito, dejándome en completo estado de indefensión y no permitiendo al suscrito acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, que en el caso específico se traduce en no tener por hecha la ampliación al escrito de demanda, lo anterior se refuerza con la Tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.
ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional **como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión**; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) **una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso**; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) **otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso**; y, 3) una posterior al

juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. **Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, **que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional**, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) **la representación**; iv) **la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente**; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. **Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.**

DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

El ámbito de aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a los juicios o procesos tramitados ante las autoridades que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales, sino también a la actuación de las autoridades administrativas, principalmente por lo que se refiere a los plazos establecidos por el legislador y que rigen su actuación. Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LI/2002 (*), sostuvo que los principios que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previstos en el artículo 17 de

la Constitución Federal, deben adecuarse a la naturaleza de interés público de los recursos establecidos en sede administrativa. En ese contexto, avanzando en la interpretación del precepto constitucional citado, en concreto, respecto al derecho a la justicia pronta, cuando se establece un plazo en un procedimiento tramitado ante una autoridad administrativa, es porque se considera necesario sujetar a un lapso temporal su actuación, ya que de otra forma no se entendería el porqué de su establecimiento.

SEGUNDA.- Causa agravios a esta parte actora el segundo considerando párrafo segundo de la resolución que se combate, en el que indebidamente la Magistrada Instructora, no funda ni motiva debidamente dicha resolución que se combate, ya que la tesis de jurisprudencia que aplica al caso concreto, resulta ser de la Novena Época, es decir que se traduce en la Ley de Amparo Abrogada y no en la Ley de Amparo Vigente a partir del 03 de abril de 2013, ya que de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que a la letra se transcribe:

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL JUICIO DE AMPARO.

El apoderado en los términos aludidos puede accionar el juicio de amparo y autorizar a un tercero para que continúe con los actos procesales inherentes en términos del numeral citado, lo que no implica que se le otorgue legitimidad procesal. Por su parte, al autorizado sólo se le permite realizar actos dentro del juicio en el cual fue designado, siempre que actúe en defensa de su autorizante. Así, la distinción entre delegación y autorización radica en que el apoderado interviene mediante un poder general para pleitos y cobranzas que le permite actuar en nombre y representación del poderdante, mientras que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el juzgador por la persona legitimada o por su representante legal. Esto es, el primero es un mandatario o representante, mientras que el segundo sólo tiene el carácter de autorizado o representante procesal que le permite llevar a cabo todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y los reservados a la persona del interesado.

Contradicción de tesis 103/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VIII.A.C.9 K, de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES NO ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNARLO.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 1892, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 351/2014.

Tesis de jurisprudencia 105/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La cual fue publicada el día viernes 11 de septiembre de 2015, es decir ya se encontraba vigente al momento de resolver la presente interlocutoria que se recurre, y la cual es obligatoria para todos los tribunales jurisdiccionales del país, incluyendo a la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así mismo, dicha jurisprudencia corresponde aplicar al presente caso, en virtud de que estamos hablando que la ley de amparo vigente es del 03 de abril de 2013, mientras que el presente juicio Administrativo corresponde al 01 de agosto de 2017, razón por la cual, debe de aplicarse al caso concreto la tesis de jurisprudencia transcrita en líneas anteriores.

Así, ese H. Tribunal en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Federal párrafos primero y tercero, en atención a que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**. Y que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con **los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. Por lo que esa H. Sala Superior deberá de dejar insubsistente la sentencia interlocutoria de fecha 12 de septiembre de 2018, y dictar otra donde debidamente funde y motive la nueva sentencia interlocutoria, y aplicando un Control Difuso y Control Convencional, deje de tomar en consideración la jurisprudencia con la que trata de fundar y motivar la Magistrada Instructora, por los motivos expuestos con anterioridad, y en lugar de ella, se tome en consideración la jurisprudencia que se ha transcrito en líneas anteriores. De lo contrario se estaría violando los

derechos humanos fundamentales del suscrito de legalidad, seguridad jurídica y una tutela jurisdiccional efectiva, lo que traería como consecuencia que se deje en completo estado de indefensión al suscrito actor, ahora recurrente.

En virtud de todo lo anterior, debe declararse procedente el recurso que se interpone, y se dicte una nueva resolución interlocutoria en la que la Magistrada Instructora establezca, de manera en que debidamente funde y motive la nueva sentencia interlocutoria, en atención a la jurisprudencia transcrita en el segundo punto de los conceptos de agravios, por ser la que se encuentra vigente, y que tiene relación con el presente caso, así como respetando los derechos humanos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y a una tutela jurisdiccional efectiva, tal y como lo disponen los artículos 1º,14,16,17 y 20 de la Constitución Federal, para los efectos de que no se deje en estado de indefensión a esta parte actora,

IV.- De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, no requieren de formulismo alguno, por lo tanto, esta Sala Superior hace las siguientes consideraciones:

Para una mayor comprensión del asunto, se procede a señalar aspectos sustanciales del juicio natural, así como de la instancia en revisión:

- **Manifiesta la parte actora en el primer agravio que,** causa agravios a esta parte actora el segundo considerando párrafo segundo de la resolución que se combate, en el que indebidamente la Magistrada Instructora determina "... que toda vez que los autorizados para oír y recibir notificaciones solo son facultados para interponer recursos y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite de acuerdo con el artículo 44 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, más no para presentar el escrito de ampliación a la demanda ya que éste no se trata de acuerdo de trámite, el C.-----, que es quien firmó el escrito de ampliación de demanda que ingresó el seis de noviembre de dos mil diecisiete y quien es autorizado de la parte actora carece de facultades para presentar la aplicación de demanda, por lo que el auto reclamado no es apegado a la norma y en virtud de lo cual se deja sin efecto, debiendo dictarse nuevo auto en que se tenga por no presentada la ampliación de demanda"
- Que tal determinación es incorrecta, ya que, si bien es cierto que el numeral 44 del Código de la materia, no precisa puntualmente los autorizados para oír y recibir notificaciones puedan o no ampliar el escrito de demanda, también lo es, que el propio Código, no establece que esa facultad este única y exclusivamente delegada al actor del juicio, ya que de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 44 y 62 del

Código de la materia, resulta lógico que los autorizados para oír y recibir notificaciones se encuentren limitados única y exclusivamente a interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite de acuerdo, de lo anterior queda claro **autorizado o representante procesal es que le permite llevar a cabo todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designo**, de ahí, si el actor del juicio el C. -----, designe al C. -----, para que me represente en todos y cada uno de los actos procesales en el juicio de origen, queda claro que mi representado puede interponer por mí todo lo relacionado con el presente juicio.

- Que el Código de la materia no establece de manera expresa que solo el actor es el único que puede ampliar el escrito inicial de demanda, resulta ilógico, que se prohíba al autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones poder ampliar el escrito inicial de demanda.
- Que la determinación de la Magistrada Instructora, al dictar la sentencia interlocutoria de fecha 12 de septiembre de 2018, viola en perjuicio del suscrito los derechos humanos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y a una tutela jurisdiccional efectiva, establecidos en los artículos 1°, 14, 6, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Como segundo agravio señala que**, le causa agravios a esta parte actora el segundo considerando párrafo segundo de la resolución que se combate, en el que indebidamente la Magistrada Instructora, no funda ni motiva debidamente dicha resolución que se combate, ya que la tesis de jurisprudencia que aplica al caso concreto, resulta ser de la Novena Época, es decir que se traduce en la Ley de Amparo Abrogada y no en la Ley de Amparo Vigente a partir del 03 de abril de 2013.

Analizando los agravios vertidos por la parte actora, a juicio de esta Plenaria devienen fundados para revocar las sentencias interlocutorias recurridas de fechas doce de septiembre de dos mil dieciocho y dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, toda vez que de acuerdo a lo previsto en los artículos 11, 44, 48, 62 fracción II y 63 del Código de la materia, que literalmente señalan:

ARTÍCULO 11.- En el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto, en los términos prescritos por este Código.

ARTICULO 44.- El actor y tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquiera persona con capacidad legal. La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.

ARTICULO 48.- Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

I.- La Sala Regional ante quien se promueve;

II.- Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre;
III.- El acto impugnado;
IV.- La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
VI.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en tratándose de juicio de lesividad;
VII.- La pretensión que se deduce;
VIII.- La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado,
IX.- La descripción de los hechos;
X.- Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;
XI.- Las pruebas que el actor ofrezca;
XII.- La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso;
y
XIII.- La firma del actor, y si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

ARTICULO 62.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

...

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

ARTICULO 63.- La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la contestación de la ampliación de la demanda, se tendrán por ofrecidas las pruebas.

De la lectura de los dispositivos legales antes señalados se advierte con suma claridad que, en el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto, en los términos prescritos por este Código, además de que el actor podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, así mismo, autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio; señalan también, los requisitos que debe contener toda demanda administrativa, que la parte actora tiene derecho de ampliar su demanda una vez que las autoridades demandadas hayan dado contestación a la demanda instaurada en su contra, ampliación de demanda que debe reunir los requisitos que se establecen en la demanda, ampliación de

demanda que deberá presentarse dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación.

Ahora bien, en el escrito inicial de demanda, la parte actora autorizó en términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 44 del Código de la materia, a los CC. ----- y -----, como sus representantes legales; y en el auto de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete, en el que se admite la demanda, se tuvo por autorizados en términos del artículo 44 del Código de la materia a los profesionistas antes señalados. por lo que una vez contestada la demanda por las autoridades demandadas, el LIC.-----, presentó a la Sala Regional del conocimiento, el escrito de ampliación de demanda, siendo éste quien firmara dicho escrito.

Para esta Sala Superior, resulta válido que el LIC.-----, haya firmado el escrito de ampliación de demanda, en razón de que fue autorizado por el titular de la acción, y éste puede en su nombre realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de su autorizante.

Por cuanto hace al **segundo agravio** que señala que la tesis que utilizó la Magistrada Instructora en la resolución que se combate, resulta ser de la Novena Época, es decir que se traduce en la Ley de Amparo Abrogada y no en la Ley de Amparo Vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, por lo que no funda ni motiva la resolución que se combate. De lo anterior cabe hacer mención que le asiste la razón al actor, en virtud de que la jurisprudencia en la cual fundó la Magistrada de primera instancia, la sentencia interlocutoria recurrida es aplicable para los juicios anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, por lo que, resulta inaplicable al caso que nos ocupa.

En base a lo anterior, devienen fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, razón por la que procede para esta Sala Revisora revocar la sentencia interlocutoria de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que una vez devuelto los autos a la Sala Regional de origen, proceda la juzgadora emitir un nuevo acto en el que se tenga por ampliada la demanda de la parte actora, y se le corra traslado a las autoridades demandadas, en los términos señalados en el artículo 54 párrafo primero en relación con el artículo 63 párrafo segundo del Código de la Materia.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente revocar la sentencia interlocutoria de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/430/2017, por la magistrada instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, proceda la juzgadora a emitir un nuevo auto en el que se le tenga por ampliando la demanda a la parte actora, y se le corra traslado a las autoridades demandadas, en los términos señalados en el artículo 54 párrafo primero en relación con el artículo 63 párrafo segundo del Código de la materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados y operantes para revocar la sentencia interlocutoria de fecha **doce de septiembre del dos mil dieciocho**, los agravios expresados por la parte actora, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/457/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha **doce de septiembre del dos mil dieciocho**, dictada en el expediente número **TJA/SRA/II/430/2017**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA** y **VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZANDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/II/430/2017**, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, referente al toca **TCA/SS/REV/457/2019**, promovido por la parte actora **C. YURI LÓPEZ GUZMÁN**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/457/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/430/2017.**